

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de agosto de 1980.-

Vistas estas actuaciones N°954/76 de Superintendencia para resolver sobre lo solicitado por el ex-Jefe de Despacho de 2a. del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°21, señor Facundo Santana a fs. 28 y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 2° de la Resolución 442/77 de este Tribunal, cuya copia autenticada obra a fs. 24 de las presentes, se resolvió reservar las actuaciones hasta tanto recayera resolución definitiva en el proceso criminal incoado al recurrente.-

Que en atención a que en ese expediente penal se ha dictado auto de sobreseimiento provisional en la causa (fs. 1221/30 del / sumario N°37.660 agregado por cuerda) sin que en él se procesara al ex-agente Santana, corresponde expedirse acerca de la procedencia del pedido de avocación referido a la cesantía dispuesta a su respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Que corresponde aquí señalar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el ejercicio de la potestad disciplinaria es -en / principio- propio de los tribunales inferiores y que su intervención por vía de avocamiento sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hacen / conveniente (Fallos: 255:299; 256:22; 264:414; 284:22 entre otros).-

Que de las actuaciones labradas por la Cámara resulta que Santana tuvo la intervención que le correspondía en el sumario que se le instruyera, habiéndoselo escuchado y corriéndosele vista para que efec

/// tuara su descargo. Asimismo, sus defensas y el dictamen fiscal fueron analizados en el pronunciamiento por el cual se dispuso su cesantía y el recurso de reconsideración que interpusiera fue rechazado mediante resolución fundada. Y en ese sentido la resolución por la que se dispuso la cesantía se fundamentó en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo con intervención del recurrente por lo que no / cabe hacer lugar a la avocación solicitada en tanto no se encuentran reunidos los supuestos que la doctrina de este Tribunal requiere para admitir la procedencia de aquella (conf. doctr. Fallos: 276:297).-

Que por último y no surgiendo de la causa penal que corre agregada por cuerda, nuevos elementos de juicio distintos de aquéllos tenidos en cuenta por la Cámara al resolver el sumario instruido a Santana, cabe concluir, que la avocación solicitada por éste constituiría un pedido de revisión de aquella medida fundado en una diferente valoración de las pruebas reunidas en el sumario. Por tanto, / toda vez que la resolución que impugna el peticionante, tiene adecuado / sustento y es aplicación y derivación razonada de las normas reglamentarias vigentes y da, por lo demás, fundada respuesta a los agravios planteados por el recurrente en su apelación, en términos que no admiten su ulterior revisión (Res. 89/77 del 9 de febrero de 1977 en expediente / S - 1135/77); la avocación no es procedente, y así

SE RESUELVE:

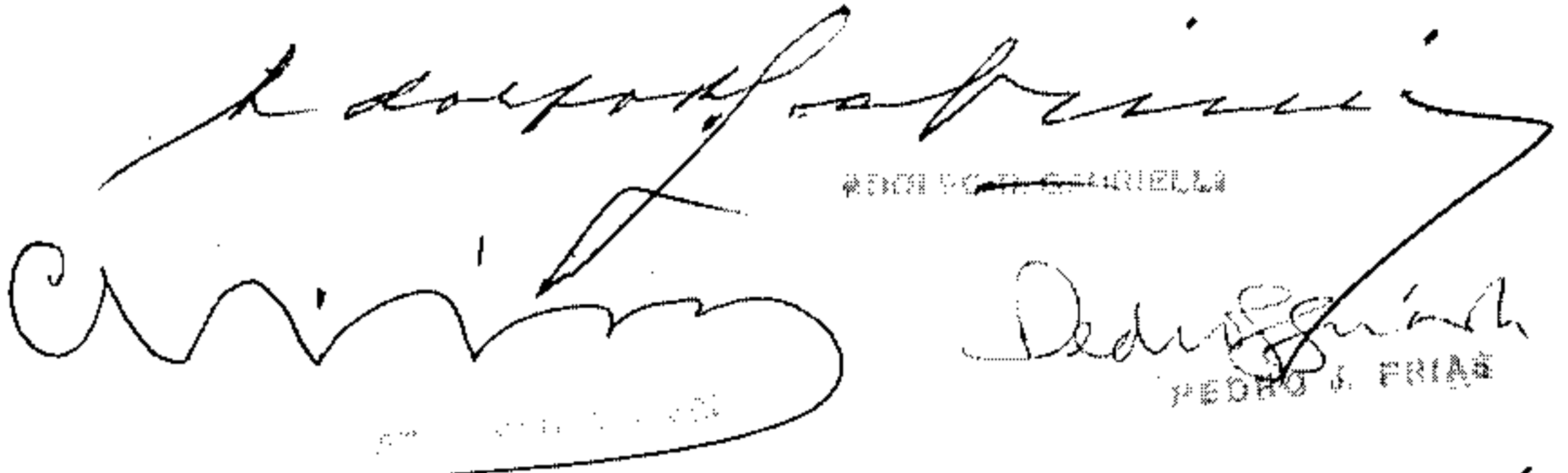
No hacer lugar al pedido de avocación planteado por Facundo Santana respecto de su cesantía dispuesta

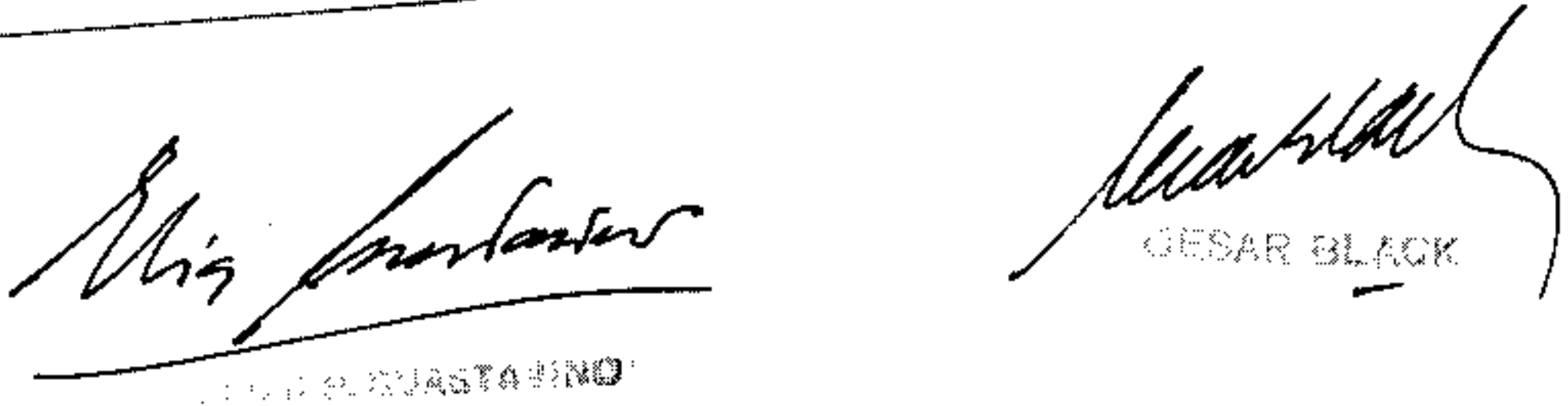
///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Regístrese, notifíquese y archívese, previa devolución de los expedientes agregados.-


PEDRO J. FRIAS


CESAR BLACK


JOSÉ MARÍA CASTAÑINO